GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de septiembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14668

Nos referimos a su consulta en relación con la interrelación que existe entre la licencia por enfermedad que dispone la legislación protectora del trabajo y la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

> Esta consulta surge ante las dudas generadas a raíz de la Consulta [N]úm. 14623, del 23 de marzo de 1999. La misma establece que "cuando un empleado sufre de una enfermedad ocupacional o un accidente de trabajo y se reporta al Fondo del Seguro del Estado, no existe disposición legal alguna que obligue al patrono a continuar pagando el salario, hasta agotar la licencia por enfermedad acumulada. Sin embargo[,] se recomienda que mediante acuerdo entre ambos (patrono y empleado) se continúe el pago del salario hasta que comience el pago de dietas por el Fondo; luego de lo cual puede continuarse pagando con cargo al balance de licencia por enfermedad, si lo hubiere, la diferencia entre el salario del empleado y el monto de la dieta que reciba del Fondo". Esta es una cita de la Consulta Núm. 13605 del 13 de noviembre de 1991.
>
> Administrativamente se reclama en nuestras oficinas la licencia por enfermedad cuando el obrero se encuentra en descanso, acogido a los beneficios de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, enmendada. Actualmente se le está reclamando a un patrono que se niega a pagarla, alegando que el Fondo le está pagando dietas. Se reclama siempre que la licencia por enfermedad y lo recibido por concepto de dietas, no exceda lo que

> tiene derecho por concepto de salarios. Según la consulta antes mencionada, no tenemos una base legal para dicho reclamo. Solicitamos de usted una respuesta sobre el particular y que nos aclare el concepto de salario que indica la Consulta 13605.

La opinión emitida el 13 de noviembre de 1991 en respuesta a la Consulta Núm. 13605 representa la interpretación que el Departamento ha mantenido siempre en lo que respecta al pago de licencia por enfermedad a un empleado que esté acogido a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado. Entre otras opiniones anteriores podemos citar la expedida por esta Procuradoría el 11 de abril de 1977 en respuesta a la Consulta Núm. 10217, en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

> Aunque la ley guarda silencio sobre ello, este Departamento ha interpretado que si el obrero así lo deseare, puede disfrutar durante su período de incapacidad para el trabajo de aquella parte de su licencia por enfermedad acumulada que le permita completar la tercera parte adicional que le faltaría para recibir el importe total de su salario semanal. Un acuerdo entre patrono y empleado a esos efectos no estaría en contra de la ley.

Según se consigna más adelante en la misma opinión, el Departamento interpreta de la misma manera los derechos del obrero que se acoge a los beneficios de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal:

> Nada hay en la ley que prohíba que durante dicho período de incapacidad el obrero continúe recibiendo paga de su patrono por concepto de licencia por enfermedad, pero si así fuere, la propia ley limita la cantidad que se le pagará bajo la misma a aquella cuantía que sumada a la paga que recibe del patrono iguale el importe de su salario semanal. En otras palabras, que si el obrero optare por agotar su licencia por enfermedad con sueldo completo, no tendría derecho a recibir beneficio alguno bajo la Ley Núm. 139 de 1968.

Como se señala en esta opinión, la interpretación del Departamento parte del hecho de que la ley no requiere el pago de la licencia por enfermedad a empleados acogidos a estos beneficios, pero tampoco lo prohíbe. Es una norma reconocida en derecho que el propósito remedial de la legislación laboral requiere que ésta se interprete liberalmente a favor del trabajador. A tenor con esa norma, en ausencia de una prohibición de ley y en aras de evitar el menoscabo del salario del trabajador, el Departamento favorece la referida interpretación.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo